

EL PENSAMIENTO ESPAÑOL.

DIARIO CATÓLICO, APOSTÓLICO, ROMANO.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Madrid: 12 rs. al mes.—En Provincias: 20 rs. al mes y 60 por trimestre en casa de los comisionados, y 19 rs. al mes y 54 trimestre en la administración.—En el Extranjero: 70 rs. trimestre.—En Ultramar: 90 rs. trimestre.—La administración no responde de los sellos que se le remitan en carta sin certificar.

PUNTOS DE SUSCRICION.—Madrid: En la administración, calle de Pelayo, números 58 y 40, cuarto principal de la derecha.—Provincias: En los puntos que se anuncian el último día de cada mes.—Paris: Agencia franco-española de D. C. A. Saavedra, 55, Rue Taitbout.—Manila: D. Francisco Zudaire, Presbitero y D. Quintín Zavideta.

PARTE EXTRANJERA.

Cuando las generaciones venideras estudien los anales de nuestros tiempos, han de dudar frecuentemente si son de la fábula ó de la historia muchos de los hechos que aquellos referan y no pocas veces, aunque les inspiremos lástima, han de soltar la carcajada de la misma manera que el que visita la casa de Orates, no siempre logra contener por la compasión la risa á que le mueven las ocurrencias de los reclusos. Esto ha de suceder ciertamente cuando nuestros descendientes se enteren de las vicisitudes del Véneto en el año de gracia de 1866.

Sabido es que la política moderna anatematiza las cesiones de territorio de monarca á monarca por contrarias á la dignidad de los pueblos y á los derechos del hombre, y que sin embargo por un simple despacho telegráfico se verificó la cesión del Véneto por Austria al Emperador Napoleón, manifestando este soberano por igual medio la aceptación. Pusieron los italianos el grito en el cielo y aun dieron muestras de despreciar los convenios que entre sí hicieran las cortes de París y Viena; los franceses tomaron á risa las alharacas del reino italiano, y no pocos periódicos escribieron artículos humorísticos para burlarse de Cialdini, que se atrevió á penetrar en el Véneto, y para hacer entender al mundo que bien pronto tendría que retroceder ante la presencia de cualquier caporal de genardos que fuese encargado de enarbolar la bandera francesa en el palacio ducal de Venecia. Pero los burlados fueron realmente los burladores, porque nada de lo que decían sucedió, y los piemonteses continuaron tranquilamente en donde les pareció conveniente sin que Francia digiera «esta tierra es mía» y lo que es más, los piemonteses no han vivido allí como huéspedes, ni siquiera como inmediatos sucesores, sino como únicos y verdaderos dueños, dando la ley como en casa propia. Y mientras el Gabinete de las Tullerías se contentaba con tener en el Véneto un delegado al parecer sin otro encargo que el de dar fé de cuanto allí pasaba, el Gobierno de Florencia ha negociado un tratado de cesión de aquel el territorio con Austria, esto es, con quien menos derecho tenía, puesto que lo había transmitido voluntariamente al soberano de Francia.

En resumidas cuentas, ¿quién ha ejercido la soberanía sobre el Véneto durante estos tres meses? De hecho el Gobierno de Víctor Manuel; de derecho nadie podía ejercerla menos que él, pues nadie condenó más que él que Francisco José cediera tres millones de habitantes como si fueran un rebaño.

La *Gazzeta Ufficiale* del reino de Italia, en su número correspondiente al 14 de Octubre, publicó en la parte no oficial las disposiciones relativas al plebiscito que en las provincias venetas y en la de Mantua había de tener lugar los días 21 y 22, ó sea ayer y hoy. Estas disposiciones ó son inútiles ó suponen ya el resultado favorable de la votación. Si el Gobierno de Florencia decreta lo que han de hacer los venetos y mantuanos el 21 y el 22 de Octubre, cree seguramente que tiene autoridad sobre los mantuanos y los venetos; y si tiene tal autoridad, ¿para qué preguntarles si quieren unirse al reino italiano? Se comprende en cierto modo que el Gobierno de Víctor Manuel convocase á los saboyanos y nicenos para preguntarles si querían formar parte del imperio francés, pero hubiera sido cosa de risa que los hubiese convocado Napoleón. La convocación no puede hacerse sin autoridad: ó existe esa autoridad, y entonces el plebiscito es inútil porque no puede dar lo que ya se posee y es por tanto inútil, ó la convocación carece de autoridad, en cuyo caso es también inútil y ridicula.

El ingenioso ministro Ricasoli, para salir de este atolladero, ha ideado el peregrino medio de publicar sus providencias acerca del plebiscito veneto en la *Parte no oficial de la Gazzeta*. Pero el argumento queda siempre en pie: ó su convocación es autorizada y el plebiscito es inútil, porque lo que por él se va á buscar es la autoridad, ó no tiene autoridad ninguna, y entonces el Gobierno de Florencia obra ridículamente dictando providencias para un pueblo que no está bajo su dominio.

Agréguese á todo esto que según anunció el telegrafo, las tropas piemontesas debían entrar el 16 en Verona y el 19 en Venecia, lo cual quiere decir que el Gobierno de la Italia una toma posesión del Véneto antes de que los pueblos manifiesten si quieren ó no ser gobernados por él.

La fórmula con que libérrimamente han de expresar sus deseos los habitantes del Véneto, es la siguiente: «Declaramos nuestra unión al reino de Italia bajo el Gobierno monárquico constitucional de Víctor Manuel II y de sus sucesores.»

Serán admitidos á dar su voto, dice la *Gazzeta*, todos los italianos que hayan cumplido 21 años, pero los que hayan formado parte del ejército nacional ó de los voluntarios durante la campaña de la independencia, serán admitidos aunque no hayan cumplido los 21 años.

¿Con qué autoridad el Gobierno de Florencia restringe ó amplía á su placer el derecho del sufragio? ¿Por qué los muchachos de 14 ó 16 años que hayan sido voluntarios han de poder decir sí ó no mientras se ven privados de esa facultad los que no han empuñado las armas? ¿Acaso en los voluntarios *militia supplet aetatem*? dice con acostumbrada gracia *L'Unitá Cattolica*.

Los ciudadanos venetos y mantuanos, dispone el decreto, expresarán su voluntad por medio de un sí ó no manuscrito ó impreso en una papeleta, y ¿quién impedirá que los síes se metan por millares en la urna! Seguramente sí los enemigos de las votaciones populares se propusieron ridicularizarlas, no se les ocurriría hacerla de una manera más completa que lo hace el Gabinete de Florencia; y ¡lo consiente, sin embargo el Gobierno de las Tullerías cuyo jefe debe su Trono al sufragio popular! Increíble parece.

El día 27, el Tribunal de Alzada de Venecia, en sesión pública hará el escrutinio general de las votaciones parciales, y lo transmitirá inmediatamente al ministro de Justicia. Al día siguiente sabrá Europa cuál ha sido la libérrima voluntad de los habitantes de las provincias que ha conquistado Víctor Manuel á costa de tantas derrotas como batallas.

El tratado de paz entre los Gobiernos de Viena y Florencia que publicamos en nuestro último número, ha sido redactado en francés y alemán con cabeza y pié en latín. Sobre su contenido nada tenemos que decir que no hayan apreciado por sí el buen juicio de nuestros lectores. En él no se estipula el reconocimiento del reino de Italia; pero sin mencionarlo, el reconocimiento resulta hecho de la manera más formal, no una, sino muchas veces. S. M. Francisco José consiente en la reunión del reino Lombardo-Véneto á los Estados de S. M. Víctor Manuel, *Rey de Italia*; todos los oficiales de origen italiano que están actualmente al servicio de Austria, podrán escoger entre quedarse al servicio de S. M. Apostólica ó entrar en el ejército de S. M. el *Rey de Italia*; habrá paz y amistad perpetua entre S. M. el Emperador de Austria y S. M. el *Rey de Italia*, sus herederos y sucesores, sus Estados y súbditos respectivos. No son estas solas las disposiciones en que se dá por supuesto el reconocimiento del reino consabido.

Pero si por una parte se muestra Austria muy generosa no haciendo reserva ninguna en favor de los Soberanos desposeídos, tampoco se puede decir que haya sido muy exigente en punto á los bienes de patrimonio privado de esos mismos Soberanos. Quedan á salvo por el tratado de paz los bienes de los archiduques y de las esposas de los archiduques Carlos Luis, hermano del Emperador de Austria y Carlos de Toscana; pero los derechos é intereses de la casa de Borbon, de las Dos-Sicilias y Parma se abandonan enteramente. En fin, el tratado de paz que acaba de hacer Austria es digno de la conducta que ha observado de algunos meses á esta parte.

Ya se han convocado las Dietas de todas las provincias de Austria á excepción de Hungría, en razón á circunstancias sanitarias. ¡Dios mejore las horas del Imperio austriaco!

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

FLORENCIA, 20.—La entrada oficial en el Véneto de los comisarios italianos se ha verificado en medio del mayor orden.

El 27 del actual se verificará la votación del plebiscito.

VIENA, 20.—Ha fallecido el primado de Hungría, Cardenal Svitowsky.

PARIS, 20.—Los fondos españoles no se han cotizado. Los franceses continúan en alza. El 5 por 100 cerró á 63,80. ó sea 10 céntimos más que ayer; el 4 por 100 llegó á 97, siendo el alza de 40 céntimos; los consolidados ingleses no han tenido alteración, continuando de 89 1/2 á 5/8.

PARIS, 20.—La primera calidad de trigo, que se vendía la semana pasada á 45 francos, 420 kilogramos, estaba ayer á 41 francos.

FLORENCIA, 19.—Se asegura que el Parlamento italiano se reunirá en los primeros días de Diciembre, y que el Véneto tendrá en él sus diputados.

CONSTANTINOPLA, 19.—Los griegos han intentado incendiar la escuadra turca que está bloqueando á la isla de Candia.

PARIS, 21.—Mañana llegarán los Emperadores. El Estado hace las exequias de Thouvenel. Hay negociaciones activas sobre Roma.

VENECIA, 21.—Han tomado posesión de la plaza las tropas italianas. Entusiasmo increíble.

DRESDE, 20.—Se anuncia que una parte del ejército sajón vuelve el 24 á esta capital. El Rey sigue aun en Austria. Vuelve á hablarse de su abdicación.

BATONA, 21.—Son las doce, y acabamos de ver partir á la familia imperial con dirección á Saint Cloud. El Emperador parece muy restablecido en su salud.

PARIS, 21.—El *Monitor* de hoy publica un decreto determinando que las honras fúnebres del ex-ministro de Negocios extranjeros, Mr. de Thouvenel, se verifiquen mañana por cuenta del Tesoro público, en la iglesia de San Sulpicio.

Las noticias de Candia dicen que los turcos han dirigido un ataque general contra la provincia de Apokoros, ignorándose todavía el resultado de dicho ataque.

AUSTRIA.—Dicen de Viena que varias publicaciones de alta importancia servirán de preludio á las medidas que vienen anunciándose. La primera es un folleto que aparecerá dentro de pocos días sin nombre de autor y que expondrá con toda franqueza los motivos que impulsan á Austria á elegir sus alianzas. Este folleto vendrá á ser como el prefacio de un *Memorandum* que el Gobierno austriaco va á dirigir en breve á todas las cortes europeas. Este segundo documento expondrá también el programa político que el Austria se propone realizar en el exterior y el resumen de los principios sobre los cuales estará basada su política interior. Dícese que la redacción del documento, verdadera ley del Estado, ha sido confiada por el Emperador al baron de Beust, cuyo nombramiento para la cartera de Negocios extranjeros queda aplazado hasta que regrese el Emperador del viaje que va á hacer á las provincias devastadas por la guerra.

FRANCIA.—La *France* desmiente la noticia dada por algunos periódicos de París de que en la próxima legislatura del cuerpo legislativo francés se suprimirá el discurso de la Corona, y por consiguiente su discusión. La mesa del Senado y del Cuerpo legislativo, añade dicho periódico, recibirán el encargo de presentar después del discurso de la Corona los proyectos de mensaje sobre los cuales podrían presentarse las enmiendas y entablar la discusión. Siendo nombrados los secretarios del Senado y del Cuerpo legislativo por elección, prosigue hablando el diario imperialista, puede decirse que los proyectos serán la expresión del espíritu de las Asambleas llamadas á discutirlas.

—Son muy contradictorios los rumores que circulan sobre la situación de la Hacienda francesa. Dicen unos que el presupuesto para 1866, que está formando Mr. Fould, trabajando en él activamente desde su regreso de Biarritz, presentará notables rebajas en el ramo de la Guerra. El *Morning Post* de Londres, periódico que hace tres ó cuatro años trata con mucha benevolencia á Francia, es uno de los que se han hecho eco de esta versión. Otros, al revés, anuncian que el Gobierno, tomando por pretexto el desastre causado por las inundaciones, levantará un empréstito de 500, de 500, de 750 ó de 1,000 millones de francos destinados á la terminación de caminos de hierro, y canales, y diques, y demas obras recomendadas por el Emperador cuando las inundaciones de 1856, empleándose los fondos sobrantes, es decir, la mayor parte del empréstito, en completar el armamento del ejército, formar un cuerpo de artillería de reserva y aumentar la marina de guerra.

MÉJICO.—Noticias de Méjico del 20 de Setiembre confirman que el Gobierno del Emperador Maximiliano, al establecerse sólidamente en las once provincias del centro, había decidido permanecer en todas partes á la defensiva, exceptuando sólo la ciudad de Tampico, cuya aduana debe ser ocupada en adelante por agentes franceses.

En su consecuencia, Tampico será atacado en Noviembre por mar y tierra, con cuyo objeto está organizando Mejía en San Luis de Potosí un cuerpo de tropas que mandará en persona.

Varias cartas particulares recibidas de Méjico confirman que el Emperador Maximiliano, convencido en su duda de la imposibilidad de atraer en torno suyo á los de la fracción llamada liberal, ó á lo menos de poder contar con su fidelidad en los empleos, se ha echado definitivamente en brazos del partido moderado, y por consiguiente del Clero. El cambio ha sido bien recibido por los amigos del orden, que ya estaban algo alejados del Monarca, resentidos de ciertas preferencias, y todo parece indicar que le auxiliarán poderosamente, si es cierto, como se dice, que S. M. está resuelto á emprender personalmente la campaña contra los disidentes que están asolando varios departamentos, y á exigir á todo trance la destrucción de las gavillas de bandoleros cuyas atrocidades llenan de horror.

—El Emperador Maximiliano, dicen de Méjico, distingue mucho al alto clero, y aprovechando la circunstancia de que este ha de formar las bases del Concordato que se está negociando en Roma, iba reuniendo en la capital á los Obispos de Puebla, Potosí y otros, así como un representante de la mitra de Michoacan, para que en unión de los Arzobispos de Méjico y de Guadalajara dilucidaran el asunto citado y se ocupen en otros que han de contribuir á la consolidación del imperio.

PRUSIA.—La *Gazzeta de Alemania del Norte* desmiente la noticia de que el representante inglés en Berlín haya reclamado contra la confiscación

de los bienes particulares del Rey de Hannover. Lo único que ha hecho el representante de Inglaterra ha sido enterarse del estado de este asunto.

RUSSIA.—El gobierno ruso continúa trabajando sin descanso en preparar su ejército para la guerra. Segun unos, estos trabajos tienen solo por objeto inspirar á los habitantes la seguridad de que no serán molestados por ninguna nación vecina en el caso probable de una conflagración europea; segun otros, el gobierno de San Petersburgo se prepara para salir del retraimiento, retirando á la Francia si no accede á resolver los asuntos de Oriente en el sentido que el Czar solicita. La intimidad es cada día mayor entre los gobiernos de Rusia, Prusia y los Estados Unidos.

TURQUÍA.—Dicen de Atenas, con referencia á noticias de Candia, que los turcos han evacuado á Candianos, cuyo punto ha caído en poder de los griegos. Estos han perseguido á los turcos causándoles 120 muertos y 800 heridos. Las pérdidas de los griegos han sido de escasa importancia. Mustafa-baja prepara una gran expedición.

EL PENSAMIENTO ESPAÑOL.

MADRID, 22 DE OCTUBRE DE 1866.

EL TRIVIVUM Y EL QUADRIVIVUM.

Después de los años mil.... vniévese siempre en todas las cosas al punto céntrico á donde tienden naturalmente por sí mismas. Este centro en el órden de los estudios que perfeccionan la mente en los años primeros de la juventud, fué formulado *ab antiquo* por estas dos palabras de la vieja escolástica, tan precisa en sus términos, que la ignorancia en unos, la superficialidad en otros, y en algunos acaso la malicia, han convenido en reputar por bárbaros no sólo en su material estructura, sino en su significación ó sentido. Estos dos términos con que expresaban las escuelas lo que el jóven debe aprender en las aulas antes de ingresar en alguna de las carreras científicas establecidas en las universidades, eran los que dan nombre al presente artículo: *trivivum* y *quadrivivum*. No se espante el lector que en pleno siglo XIX saquemos estas espresiones del polvo que cubre los antiguos y venerables monumentos de la sabiduría de la Edad Media; pues otras cosas mayores estamos viendo y tenemos que ver salir del sepulcro con escándalo farisáico de los reformadores contemporáneos, y con grande sorpresa y aturdimiento de parte de las guardias puestas para custodiar el consabido cadáver y aun para seguir insultándolo después de envuelto en el sudario y encerrado bajo la losa.

Para percibir el profundo espíritu filosófico del *trivivum* y del *quadrivivum*, es preciso considerar el objeto de los estudios académicos á que nos referimos. Ordenáense estos estudios á favorecer el desenvolvimiento natural de las potencias ó facultades mentales, á cultivarlas, ejercitarlas y perfeccionarlas, proveyéndolas al mismo tiempo de los conocimientos necesarios ó más convenientes para consagrarse luego con fruto á otros estudios más determinados ó concretos, cuales son los que pertenecen respectivamente á cada profesión científica. Es, pues, evidente que los conocimientos que debe adquirir el hombre en su adolescencia deben guardar relación de conformidad no sólo con las potencias mentales de que se halla adornado, sino con el órden en que se van despertando y ejercitando naturalmente en todos los individuos de nuestra especie. ¿Qué potencias son estas? ¿cuál es el órden cronológico de su desenvolvimiento natural?

Dejado á parte todo lo que se refiere al principio expansivo de la naturaleza humana, á la fuerza viva de donde nacen sus afectos y determinaciones libres, ó sease la voluntad, el corazón, en cuyos actos solo ejercitan los estudios académicos una influencia accidental é indirecta, distinta por consiguiente de la que está llamada á ejercer la educación propiamente dicha, y contrayéndonos á las facultades mentales que deben ser formadas en las escuelas, todos saben que estas facultades pueden reducirse á tres: la memoria, la fantasía y la razón. A estas tres potencias corresponden, por consiguiente, tres especies de estudios, destinados respectivamente á cultivarlas y enriquecerlas; los cuales fueron conocidos entre los antiguos con los nombres de *gramática*, *retórica* y *dialéctica*. Hé aquí, pues, el *trivivum* de los estudios llamados naturalmente por el *trivivum* de las facultades mentales que deben ser cultivadas, informadas y perfeccionadas por ellos. En efecto, bajo el nombre de *gramática* se entendía el estudio de las lenguas, especialmente las doctas, que como es sabido piden el ejercicio y aumentan la capacidad y fuerza de la memoria; la segunda comprendía las artes de la belleza que resplandece en la palabra bien ordenada, y por tanto la elocuencia y la poesía; y la tercera aunque estrictamente tomada significa la ciencia del discurso,

pero tambien eleccionaba la razon, ilustrándola en todas las otras ramas de la filosofía.

Puede notarse ademas la perfecta conveniencia del *trivivum* escolástico considerado en el órden sucesivo de sus estudios con el *trivivum* mental reconocido en la parte más sublime de nuestro ser por la psicología. Porque es constante que la primera facultad que aparece en el niño es la memoria, á la cual se acomoda el estudio de las lenguas doctas, significadas por la gramática, que exigen sobre todo el ejercicio de la facultad de reproducir multitud de voces y desinencias, y de las reglas gramaticales que forman el arte respectivo de cada idioma. Viene en seguida la retórica á servir de complemento á este estudio, formando la imaginación con el estudio de la palabra considerada como expresion de lo bello, y enseñando á discernirlo en los más insignes modelos de elocuencia y poesía que nos ofrece la antigüedad, y que asimismo se admiran en la literatura patria. Y finalmente, los estudios comprendidos en la dialéctica, la ciencia de la demostración, la de los principios generales de toda ciencia, las razones altísimas del universo físico, las reflexiones del alma sobre sí misma, el conocimiento de las pruebas de la existencia de Dios y de sus atributos absolutos y relativos, y de las reglas de las costumbres, y el del destino del hombre en esta vida y en la futura, coronaban la obra de la enseñanza, enriqueciendo la mente con gran número de conceptos y verdades racionales en la edad en que apuntando ya más claramente la razon se conforma ya muy bien con la índole de la enseñanza verdaderamente filosófica, base y fundamento de los estudios ulteriores y concretos que piden las profesiones científicas, cuyas más sublimes razones encierra la filosofía. No se crea por esto que cada uno de estos estudios se dirige exclusivamente á una sola potencia mental, pues la gramática habla también á la inteligencia, aunque más especialmente necesita de la memoria, facultad preponderante en el niño; la retórica desenvuelve también la razon y encomienda á la memoria sus reglas y modelos, aunque por un modo singular habla á la fantasía; y la dialéctica se ayuda de las otras facultades inferiores para hacer su oficio de ilustrar á la facultad que reina en nosotros y que debe gobernarnos, ó sea la razon, luz suprema del hombre en el órden natural, y sierva legitima de la divina ciencia de los misterios y demás verdades de la revelacion y de la fé. Admirable concierto, en que todo se enlaza y coordina, ofreciendo un plan de verdadera sabiduría cuya luz va creciendo y elevándose á medida que crece y se eleva y se convierte en día lleno y perfecto la aurora intelectual de la vida humana que ya despunta en los jóvenes cuando penetran en las aulas de humanidades y filosofías!

Digase ahora si el *trivivum* de la enseñanza, cuyas son estas analogías tan bellas, tan delicadas, tan naturales y fecundas, es una antiqualla despreciable, ó si no es más bien la voz de la naturaleza y de la verdad que viene á levantar las nuevas generaciones al nivel de instrucción, de buen gusto, de sublimidad de conceptos á que se elevaron las antiguas en los siglos de oro de la ciencia y de la literatura europeas.

Y no se crea que de este sistema de enseñanza quedaban escluidas las ciencias naturales y exactas, no al lado del *trivivum* de las letras, ó sea de la gramática, retórica y dialéctica, estaba el *quadrivivum* de las artes, formado por la astronomía, la música, la aritmética y la geometría. Antiguamente se estudiaba también la física, aunque no con un objeto práctico, pues esto tocaba ya á la respectiva profesion ú oficio, sino como explicacion filosófica, con que se daba la razon de los fenómenos y leyes de la naturaleza. Las matemáticas eran estudiadas en razon de la especie de disciplina austera con que disponen el entendimiento á formar discursos severos, que exigen la fiel observancia de los preceptos dialécticos y por consiguiente como ejercicio varonil y fecundo de la razon, que constituyen cierta manera de lógica práctica en un órden de verdades rigurosamente enlazadas con sus principios. En los tiempos modernos las ciencias físicas y exactas han recibido grandes incrementos y se han entendido y aplicado maravillosamente; por lo cual no hay dificultad en concederles algun mayor espacio en la educacion liberal de la mente (entiéndase lo liberal en oposicion con lo mecánico). Así, pues, dejando la música que entraba en el *quadrivivum* pueden retenerse de él ampliándolos y mejorándolos el estudio de física y de las matemáticas, sin olvidar el espíritu con que se estudiaban estas ciencias, espíritu verdaderamente filosófico, elevado, ageno por consiguiente á la vida práctica, para la cual debe formarse luego la juventud con estudios especiales sobre cada una de las materias comprendidas respectivamente por las carreras eclesiásticas y civiles á que cada cual se

6.º Ejercer, respecto de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la administración económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requirieren su intervención.

7.º Vigilar todos los ramos de la administración pública en el territorio de su mando.

8.º Conceder el día en que se solicite, y oyendo previamente al Consejo provincial, la autorización competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la administración civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas. No será necesaria la autorización para perseguir los delitos de imposición de castigo equivalente á pena personal, abrogándose facultades judiciales, exacción ilegal, cohecho en la recaudación de impuestos públicos, falsedad de listas cobratorias, percepción de multas en dinero, y los que se cometan en cualquier operación electoral.

Tampoco será necesaria la autorización para procesar á los empleados á que se refiere el párrafo anterior, cuando sin órden expresa del gobernador de la provincia detengan alguna persona y no la entreguen en el término de tres días al tribunal competente con las diligencias que hubieren practicado.

Se entienda concedida la autorización cuando el gobernador con audiencia del Consejo provincial, remita el tanto de culpa al juzgado para que proceda contra algun empleado ó corporación.

Si denegare la autorización, dará inmediatamente cuenta documentada al Gobierno para que dicte la resolución que convenga, oído el Consejo de Estado, sin que se coarte nunca la acción de los tribunales, los cuales podrán practicar en cualquier tiempo las diligencias necesarias para la averiguación del delito, pero sin dirigir las actuaciones inmediatamente contra el funcionario ó corporación, sea decretando su arresto ó prisión, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasado el mes sin que el gobernador haya negado la autorización, se entenderá concedida y podrá el juez ó tribunal dirigir las actuaciones contra el empleado ó corporación.

9.º Provocar competencias á los tribunales y juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la administración.

Art. 41. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el gobernador de la provincia:

1.º Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal.

2.º Suspender, modificar ó revocar conforme á las facultades que para cada caso le conceden las leyes los actos de las corporaciones, autoridades y agentes que de él dependan.

3.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

4.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres días al tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiere practicado.

5.º Imponer multas discrecionales cuyo máximo sea de 100 escudos á los individuos, funcionarios y corporaciones á que se refiere el párrafo tercero del artículo 40, sometiendo los delitos y faltas distintas de las que menciona á la acción de los tribunales de justicia. Solo podrán los gobernadores imponer multas mayores cuando expresamente estén autorizados para ello por las leyes ó reglamentos.

La autoridad judicial procederá, fuera de los casos que sobreentiende el párrafo y artículo antedichos, á la exacción de las multas preestablecidas en las leyes, disposiciones generales, bandos y ordenanzas en la forma y por el juzgado que entienda en los juicios de faltas.

6.º Aplicar, en defecto de pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporción que fija el art. 504 del Código penal hasta el máximo de 50 días.

7.º Suspender en casos urgentes á cualquier empleado de Gobernación, Hacienda ó Fomento, dando cuenta inmediatamente al ministro respectivo.

8.º Enviar de entre los diputados y consejeros provinciales y empleados civiles de Real nombramiento, delegados temporales á los pueblos de la provincia, con el fin de conservar el órden público ó inspeccionar, sin facultad resolutoria, la administración municipal y cualquier otro ramo dependiente de su autoridad, cuando tuviere noticia de abusos graves que en aquella ó estos se cometan.

Los delegados no podrán residir en el pueblo á que vayan destinados más de 60 días: sus sueldos ó dietas se abonarán por el Tesoro, consignándose al efecto un crédito anual en el presupuesto del Estado; y nunca gravarán dichos sueldos ó dietas los fondos provinciales ni municipales.

9.º Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

10.º Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspección y vigilancia se le encargue por las leyes.

11.º Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administración y gobierno de los pueblos.

soluciones por incompetencia ó exceso de atribuciones se decidirán siempre por el gobierno.

TÍTULO III.
CAPÍTULO 2.º

Art. 25. Para ser diputado provincial se han de reunir las circunstancias siguientes:

1.º Ser español mayor de 25 años.

2.º Tener en las provincias de tercera clase una renta anual procedente de bienes propios de 600 escudos á lo menos, ó pagar desde 1.º de Enero del año anterior, por contribución directa, una cuota que no baje de 60 escudos.

En las provincias de segunda clase deberá ser la renta de 800 escudos y la contribución de 90; y en las de primera 1,000 de renta y 100 de contribución directa.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia.

Para computar la renta ó contribución se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos los suyos propios que por cualquier concepto usufructúen de sus padres.

Art. 30. Cualquiera que sea el número de los electores que tomen parte en la elección quedarán válidamente elegidos los candidatos que reúnan la mitad más uno de los votos.

Art. 31. La ejecución de los acuerdos de las diputaciones provinciales corresponderá siempre á los gobernadores de provincia, que no podrán aligerarlos ni variarlos, y si solo suspendierlos bajo su responsabilidad, de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecución, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que este resuelva lo que proceda.

Art. 32. La diputación nombrará un individuo de su seno que desempeñará gratuitamente las funciones de secretario.

Todos los empleados de la administración provincial que cobren sus haberes de fondos provinciales serán nombrados por el Gobierno.

Las diputaciones elegirán de entre los empleados cuyos sueldos se paguen de fondos provinciales los que hayan de auxiliar al secretario de la corporación en los trabajos que á la misma pertenecen. La plantilla de estos funcionarios se marcará por los gobernadores, oyendo á las diputaciones.

Art. 33. El gobernador puede en casos graves suspender las sesiones de la diputación provincial, así como alguno ó algunos de sus individuos, dando sin demora cuenta al Gobierno con el expediente. Si el caso no fuere de urgencia, consultará previamente al mismo.

El Gobierno puede también suspender las sesiones de las diputaciones provinciales por motivos justificados; pero en este caso, así como en el de que la suspensión la haya acordado el gobernador, no podrá pasar de 60 días.

Transcurrido este tiempo, la diputación volverá al ejercicio de sus funciones, si el Gobierno no hubiere acordado su disolución ó la instrucción de causa en la forma que prescribe el artículo siguiente.

Art. 34. Disuelta una diputación provincial, se convocará á nueva elección en el término de tres meses, y se efectuará la misma dentro del término de otro mes.

Los individuos pertenecientes á una diputación disuelta ó los que fueren definitivamente separados por consecuencia de un fallo judicial, no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años. No se comprenden en esta regla los que no hubiesen tomado parte en los actos que dieron motivo á la disolución.

Art. 35. Corresponde igualmente á las diputaciones provinciales, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos:

1.º Repartir entre los ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado. A este efecto se facilitarán por las administraciones de Hacienda pública con la anticipación conveniente todos los datos estadísticos y noticias que las diputaciones estimen necesarias.

2.º Señalar á los ayuntamientos el número de hombres que corresponda á sus respectivos pueblos para el reemplazo del ejército, á cuyo fin les pasará el gobernador todos los datos necesarios y los demás que se le reclamen.

3.º Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder á nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hicieren contra los anteriores.

4.º Elegir y relevar los empleados y dependientes que auxilian los trabajos de la diputación, con arreglo á lo prevenido en el art. 47, párrafo tercero de esta ley.

5.º Nombrar individuos de su seno que sin obveccion visiten los establecimientos de todas clases sostenidos por los fondos provinciales, ó que contribuya en parte la provincia. Estas comisiones darán cuenta á la diputación del estado de los mismos establecimientos, para que en su vista acuerde lo que proceda en el círculo de sus atribuciones, ó haga las propuestas ó reclamaciones correspondientes al Gobierno ó á las autoridades provinciales.

6.º Nombrar igualmente comisiones de su seno que inspeccionen las obras de carreteras y demás que se construyan ó reparen con fondos generales ó de la provincia, dando cuenta á la diputación de todo cuanto deba llamar su atención para los fines expresados en el párrafo anterior.

Art. 36. Las diputaciones provinciales acordarán:

1.º El modo de administrar las propiedades que tenga la provincia y condiciones de los arriendos.

2.º La compra, venta y cambio de propiedades de la misma.

3.º El uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia.

4.º La creación ó supresión de los establecimientos provinciales que no estén determinados por las leyes.

5.º La construcción de carreteras que se costeen del presupuesto provincial.

6.º La construcción de cualquiera otra obra de carácter provincial.

7.º Las cantidades con que determinen subvencionar la construcción de cualquier obra pública, ya sea de las que corresponden al Estado ó de las que son de cargo de los ayuntamientos.

En cada reunión ordinaria que celebre la diputación, se le dará conocimiento del estado en que se encuentran las obras á que se refieren este número y los dos anteriores.

8.º Cualquiera cantidad que estimen conveniente asignar para objeto de interés provincial.

9.º Los litigios que en representación de la provincia convenga intentar ó sostener.

10. La aceptación de donativos, mandas ó legados.

11. El establecimiento de ferias y mercados.

12.º Las exposiciones que crean oportunas dirigir al Rey y á las Cortes sobre asuntos de utilidad para la provincia. Estas exposiciones se remitirán siempre por conducto del gobernador, quien las pasará al ministerio de la Gobernación dentro de los ocho días siguientes, dando aviso á la diputación de haberlo verificado. Si el lenguaje que se emplee en dichas exposiciones fuese irrespetuoso á la autoridad ú ofensivo al órden ó las leyes, quedarán sin curso, dándose inmediatamente cuenta razonada al Gobierno para que resuelva lo que considere justo.

13. Sobre todos los demas asuntos que las leyes les conceden el derecho de acordar.

Art. 37. Las diputaciones provinciales no podrán deliberar ni discutir sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí ni apoyar, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos; ni publicar sino de acuerdo con el gobernador las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco ningun otro documento sea de la clase que fuere.

Si faltasen á lo prevenido en el precedente párrafo quedarán suspensas desde luego las sesiones, y el gobernador dará cuenta al Gobierno.

Quando el gobernador se oponga á la publicación de las exposiciones de la diputación, dará asimismo cuenta al Gobierno dentro del término que fija el art. 44 para la resolución que proceda.

El Gobierno, oído el Consejo de Estado, declarará nulos los acuerdos de las diputaciones sobre materias que no sean de su atribución y los que perjudiquen al interés general del Estado. Esta declaración se publicará en la Gaceta de Madrid y en el Boletín de la provincia.

TÍTULO IV.
CAPÍTULO 1.º

Art. 38. El Consejo provincial se compondrá de tres consejeros en las provincias que no lleguen á 500,000 almas, y en las demas de cinco. Se reserva el Gobierno la facultad de reducir este número á tres en el último caso, y aumentarlo á cinco en el anterior cuando lo estime conveniente. El Consejo provincial tendrá un secretario, licenciado en leyes ó en administración ó abogado, que será nombrado por el Gobierno, y cobrará su sueldo de fondos provinciales. Este sueldo será de 1,200 escudos anuales en las provincias de primera clase, 1,000 en las de segunda y tercera, y 1,400 en Madrid.

Art. 39. Para reemplazar á los consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, el Gobierno podrá nombrar un número de consejeros supernumerarios igual al de los efectivos. Los supernumerarios tendrán facultad de asistir á las sesiones pero sin voz ni voto, excepto cuando entran en ejercicio.

Artículo segundo.

Queda derogado el art. 2.º de la ley adicional á las de ayuntamientos y de Gobiernos de provincias publicada en 24 de Abril de 1864.

Artículo tercero.

El Gobierno dictará las resoluciones necesarias para la ejecución de esta ley. También se dispondrá se haga inmediatamente una edición oficial de la vigente sobre gobierno y administración de las provincias, con la reforma que por esta ley se establece.

Madrid 21 de Octubre de 1886.—Luis González Brabo.

REALES DECRETOS.

Por consecuencia de lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, reformando la ley de 8 de Enero de 1875 sobre organización y atribuciones de los ayuntamientos, y de conformidad con lo propuesto por el ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

La renovación próxima que con arreglo á la ley había de ser de la mitad de los concejales, será total; y por lo tanto deberán elegirse nuevamente todos los individuos que corresponden á cada ayuntamiento.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación, Luis González Brabo.

Para llevar á efecto lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, reformando la ley de 25 de Setiembre de 1863 sobre el gobierno y administración de las provincias; y conformándose con lo propuesto por el ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltas las actuales diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se procederá á la elección general de diputados provinciales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la citada ley, en los días 25, 26 y 27 del próximo mes de Noviembre en la Península é islas Baleares, y en los días 2, 3 y 4 de Diciembre siguiente en Canarias.

Art. 3.º Las nuevas diputaciones provinciales se instalarán en 1.º de Enero de 1887 en la Península é islas Baleares y Canarias, en cuyo día verificarán su primera reunión ordinaria.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación, Luis González Brabo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Universidades.—Circular.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real de-

creto de 9 del actual dando nueva organización á los estudios de la facultad de derecho, y con el fin de evitar las dificultades que puedan resultar en el presente curso á consecuencia de la variedad con que los alumnos han hecho sus estudios en cada período, y también de la simultaneidad de lecciones y aun de carreras permitida hasta hoy, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Los alumnos matriculados en este curso en el año preparatorio de derecho estudiarán precisamente las asignaturas de metafísica é historia universal que se expresan en el art. 41 del Real decreto citado.

2.º Los alumnos que hayan invertido cinco años en los estudios de segunda enseñanza y sean bachilleres en artes ó estén en aptitud de recibir el grado, estudiarán precisamente en el curso actual, como año preparatorio, las asignaturas de metafísica é historia universal.

3.º Los que hubieren invertido seis años en los mismos estudios y sean también bachilleres en artes ó estén en aptitud de recibir el grado, podrán matricularse desde luego en el primer año de derecho con sujeción á lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto; pero deberán simultaneizar con él la asignatura de historia universal.

4.º Los que en el curso próximo anterior estudiaron el año preparatorio y no hubieren probado las asignaturas de literatura española y latina, serán admitidos á la matrícula del primer año de derecho, conforme al art. 6.º del Real decreto referido, al cual corresponden dichas asignaturas; pero si hubieren ganado y probado aquellas y les faltare la de historia universal, deberán simultaneizarla precisamente en el actual año académico con el primero de derecho.

5.º Los alumnos que el último curso se matricularon en el segundo año de derecho, y no hubieren probado la asignatura de metafísica que se les exigía según la legislación anterior, deberán cursarla con el tercero de la misma facultad.

6.º Los que se matricularon en el cuarto y tengan cursadas y probadas todas las asignaturas correspondientes á la facultad de derecho, necesarias según el programa de la misma para aspirar al grado de bachiller, y no puedan recibirlo por falta de haber probado alguna de las pertenecientes al preparatorio, que han podido simultaneizar hasta aquí con el período de dicho grado, serán admitidos al año quinto de derecho; pero debiendo simultaneizar con el mismo la literatura española ó la latina, si alguna de estas asignaturas les faltare. Si la asignatura ó asignaturas no probadas fuesen la geografía ó la metafísica, serán admitidos al grado de bachiller y á matrícula de dicho año con dispensa de su estudio.

7.º A los alumnos que, ya como enseñanza del año preparatorio, ya como asignaturas propias de la facultad de filosofía y letras, hubieren cursado y probado la literatura española ó la latina ó ambas, serán de abono dichas asignaturas en el caso de que se hallen matriculados en el primero ó segundo año de derecho.

8.º Los que en el primer año de derecho hubieren estudiado la asignatura de derecho político y administrativo estudiarán en el segundo la economía política.

9.º Los alumnos de tercer año estudiarán las asignaturas expresadas en el real decreto de 9 del actual; pero los que no hubieren cursado y probado en los cursos anteriores economía política, podrán estudiar esta asignatura simultáneamente con el tercero y cuarto de la facultad de derecho. Si hubieren probado el derecho político en años anteriores, les será de abono en el tercero y cuarto de la misma.

10. Los alumnos matriculados en el cuarto estudiarán las asignaturas de derecho mercantil y penal, derecho canónico, que será de lección diaria, á cargo del profesor numerario que dé la enseñanza alterna á los de tercer año, si fuese posible, con la gratificación que se determine, ó en la forma que los rectores consideren más ventajosa para la enseñanza, á cuyo fin elevarán la oportuna propuesta.

11. Los alumnos de quinto y sexto año de la sección de derecho civil estudiarán las asignaturas que para uno y otro año se establecen en la nueva organización dada á la facultad, siéndoles de abono las que tuvieron ganadas y probadas. Los matriculados en sexto que no hubieren probado en el curso anterior la asignatura de ampliación del derecho civil, deberán cursarla en el actual asistiendo á dicha clase con los de quinto.

12. Los alumnos que, graduados de bachiller en derecho se matriculen para obtener el grado de licenciado en derecho canónico, estudiarán en dos años, y sin simultaneidad ninguna con los estudios de las otras secciones de la facultad de derecho, las asignaturas que para dicho período quedan establecidas.

13. Los alumnos de la facultad de derecho que hayan ganado la asignatura de disciplina eclesiástica, podrán cursar en un año las de quinto y sexto de la sección de derecho canónico, y graduarse de licenciado en la misma, siéndoles de abono el estudio de la teoría y práctica de los procedimientos judiciales, si justificaren tenerla cursada y probada.

14. Igualmente los bachilleres en derecho que se matriculen para la sección de derecho administrativo, estudiarán los dos años quinto y sexto que se fijan sin permitirse simultaneidad con otra sección alguna de la facultad.

15. Los alumnos que á la vez que los estudios de la facultad de derecho, sección de derecho civil y canónico, hayan cursado y probado en las de administración las asignaturas que por la legislación anterior se exigían para aspirar al grado de bachiller, serán mantenidos por el actual curso en el derecho de continuar sus estudios en la misma sección, en la cual podrán recibir el indicado grado y estudiar la asignatura que les falte, para aspirar al de licenciado, simultáneamente con el año de la sección de derecho en que estén matriculados. Podrán también hacer los estudios que se establecen en la nueva organización, siéndoles de abono las asignaturas que tengan probadas y que respectivamente se exigen para aspirar á los grados de bachiller y licenciado.

16. Los alumnos que desde luego se hubieren

matriculado en las asignaturas de nociones de derecho civil, mercantil y penal ó hacienda pública, ó en ambas, tendrán la misma opción á completar sus estudios, cursando y probando simultáneamente con el año de derecho en que estén matriculados las asignaturas que estaban señaladas por la legislación anterior, recibiendo los grados de bachiller y licenciado en derecho administrativo. Los cursantes que se hallen en este caso, podrán hacer los estudios que se establecen en la nueva organización y obtener los grados de bachiller en derecho y licenciado en derecho administrativo, siéndoles de abono las asignaturas ganadas que respectivamente se exigen para recibir los dichos grados.

17. Los alumnos que según la anterior legislación hayan cursado y probado todas las asignaturas que la misma exigía para aspirar al grado de licenciado en la sección de derecho administrativo, ó lo hayan recibido y pretendan obtenerlo también en cualquiera de las otras dos secciones, deberán cursar los años y estudios que se determinan en el Real decreto de 9 del actual para el período de la licenciatura; y los que en el sucesivo reciban dicho grado en conformidad á sus disposiciones, se habilitarán en un solo año, con arreglo á lo prescrito en el párrafo último del artículo 8.º del mismo decreto.

18. Los alumnos que en el curso actual estén matriculados en el quinto y sexto año de la facultad expresada, podrán aspirar al grado de licenciado y obtener su título con la denominación de licenciados en derecho, sección de derecho civil y canónico, á tenor de lo establecido en la legislación anterior; más para ello deberán ganar y probar, los que no lo tuvieran, un curso de disciplina eclesiástica, además de las asignaturas que para dichos años se señalan en el art. 6.º del Real decreto mencionado para la sección de derecho civil.

19. Los licenciados en cualquiera de las secciones de la facultad de derecho que aspiren al doctorado en la misma sección, deberán hacer los estudios que establece el decreto ya citado.

20. Las anteriores reglas serán cumplidas estrictamente en el curso actual, debiendo sujetarse los alumnos en lo sucesivo á lo dispuesto en la nueva organización dada á la facultad, salvo aquellos á quienes por el Real decreto de 9 del actual y por la presente Real órden se conservan los derechos adquiridos por virtud de la legislación anterior; en otro caso los rectores no deberán admitir ni cursar desde el año próximo académico solicitud alguna en que se pretenda simultaneidad de asignaturas de distintos años ó secciones, ó se formulen instancias contrarias á lo nuevamente establecido.

21. Los casos particulares que se presenten y las dudas que puedan ocurrir por las causas ya expresadas se resolverán por los rectores oyendo al decano de la facultad, dando cuenta al Gobierno de aquellos no previstos en esta Real órden, que por su gravedad lo merecieron ó que tengan carácter de regla general.

22. Para llevar á efecto las anteriores reglas, se abrirán en las secretarías generales de las universidades nuevos registros de matrícula para el presente curso, inscribiendo á los alumnos en las asignaturas que en virtud de ellas les corresponda estudiar, y procurando activar esta operación en términos de que á la mayor brevedad puedan hallarse organizadas todas las enseñanzas en el órden y forma que quedan preñados.

Del cumplimiento de estas disposiciones y del día en que queden reformadas las matrículas, darán cuenta los rectores á la dirección general de instrucción pública.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1886.—Ordoñez.—Señor rector de la universidad de...

PARTE RELIGIOSA.

SANTO DE HOY. Santa Maria Salomé.

SANTOS DE MAÑANA. San Clemente, Papa; San Juan Capistrano y San Pedro Pascual.

CULTOS.

Se gana el Jubileo de Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios, donde principia la novena de San Rafael: á las diez de la mañana habrá Misa mayor con sermon, que predicará D. Luis Peralta, por la tarde á las tres y media se cantarán vísperas á San Rafael, terminando con la novena y la reserva.

Continúa la novena de San Rafael en San Antonio de los Portugueses, y predicará por la tarde D. Eugenio Aguado.

VISITA DE LA CORTE DE MARÍA. Nuestra Señora de la Soledad en San Isidro, San Marcos ó en las Calatravas.

Se reza de San Pedro Pascual, con rito doble y color encarnado.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 20 de Octubre de 1886.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 54-90, 55 00, 54,30 y 95. á plazo, 55 00, 55-15, 55, 25, 50, 40, 45, 40 y 55-00 fin cor. vol.

Ídem, ídem diferido, publicado, 50-90, 35 y 30.

Deuda del personal, no publicado, 17-10.

Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 87-50 y 75 d.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual emisión de 1.º de Abril de 1850 de á 2,000 rs., no publicado, 85-75 p.

Ídem de 1.º de Junio de 1851, de á 2,000 rs., ídem, 84-00 d.

Ídem de 31 de Agosto de 1852, de á 2,000 rs., publicado, 75-50.

CAMBIO.

Londres, á 90 días fecha, 49-50.

Paris, á 8 días vista, 5-11 p.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes, 17 de Octubre.—Interior, 51-50.—Diferida, 52.

Amsterdám, 17 de Octubre.—Interior, 50 1/2 1/4.

Londres, 17 de Octubre.—Consolidados, 89 1/2 á 89 5/8.

Paris, 18 de Octubre.—Interior español, 52 1/4.

—Diferida, 53.

Editor responsable: D. MANUEL DE TOMAS.

Impta. de EL PENSAMIENTO ESPAÑOL, Pelayo, 34.